

DECRETO

QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 Y 154; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO XIII DENOMINADO "DEL OCULTAMIENTO O FALSIFICACIÓN DE RENDIMIENTOS Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS" AL TÍTULO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 154-L Y 154-M, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, la denominación del Título Séptimo del Libro Segundo, y los artículos 144, 146, 147, 148, 150, 152, 153 y 154; se reforma la denominación del capítulo VIII y se *adiciona* el Capítulo XIII denominado "Del ocultamiento o falsificación de rendimientos y tráfico de influencias" al Título Séptimo del Libro Segundo; y se adicionan los artículos 154-L y 154-M, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

No prescribirá la acción penal que nazca por la comisión de delitos por hechos de corrupción contenidos en el título correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 144. [...]

I. [...]

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; **el grado de responsabilidad del encargo**; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre

suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión;

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda, de acuerdo a los siguientes criterios:

- A) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- B) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede del límite de la afectación o beneficio señalado en el inciso anterior.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 145, 147, 148, 152 y 153 sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo cargo se encuentre sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Cuando los delitos a los que se refiere el presente título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; las circunstancias socioeconómicas del responsable, las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y el monto del beneficio obtenido por el responsable.

Artículo 146. [...]

I. a IV. [...]

V. Cuando el encargado, **elemento operativo** de una fuerza pública o perito, requerido legalmente por una autoridad **competente** para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo **o lo retrase injustificadamente;**

VI. a XXIII. [...]

[...]

a) [...]

b) Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrán de tres a **nueve** años de prisión y multa hasta por el importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o

c) [...]

Artículo 147. Comete el delito de cohecho todo servidor público que, por sí o por interpósita persona, en cualquier momento, solicite o reciba, indebidamente, dinero o cualquier otra dádiva o servicio **ya sea para sí o para otro**, o acepte una promesa para hacer, o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 148. Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado o municipio, organismo descentralizado o a un particular si, por razón de su cargo, los hubiese recibido en administración, en depósito, en **posesión** o por otra causa; y
- II. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

(...)

(...)

Artículo 150. [...]

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del importe de ciento noventa y seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá al responsable una pena de tres meses a dos años de prisión y multa hasta por el importe de **treinta** a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá al responsable de dos a **doce** años de prisión y multa por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO VIII Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 152. [...]

I. a VIII. [...]

[...]

[...]

Cuando exceda del monto señalado en el párrafo anterior, se impondrán de dos a **doce** años de prisión.

[...]

Se impondrán las mismas penas a quien, por sí o por interpósita persona, se beneficie del desvío y aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades del servidor público.

Artículo 153. [...]

[...]

I. Cuando el monto no exceda del equivalente de **quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de **treinta** a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto exceda de la cantidad que resulte en la fracción anterior, se impondrán de dos a **catorce** años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III. [...]

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de **treinta** a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:

I. a XIX. [...]

En los casos en que con motivo de la comisión de estos delitos, se obtenga un beneficio económico que no exceda del importe de ciento noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán al responsable de uno a cuatro años de prisión y multa de **treinta** a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el monto del beneficio obtenido excede del señalado en el párrafo anterior, se impondrá al responsable, de **cuatro a diez años** de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII

Del ocultamiento o falsificación de rendimientos y tráfico de influencias

Artículo 154 L. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, proveedor, asignatario o concesionario, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, oculte o falsee información respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa por el importe de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 154 M. Al particular que en beneficio propio o de terceros, por sí o por interpósita persona, intervenga valiéndose de su influencia afectiva, política, laboral, familiar o moral ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones en negocios públicos para promover la resolución de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro se le impondrán de dos años a seis años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Los hechos, actos y omisiones consumados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente decreto, serán procesados hasta su resolución definitiva en los términos de la legislación vigente al actualizarse los mismos.

TERCERO. Las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco que se reforman en el presente decreto, así como la legislación vigente al inicio de los procesos inconclusos al iniciar la vigencia de este decreto, seguirán vigentes solo para el efecto de sustanciar dichos procedimientos hasta su resolución definitiva.